

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ESTATUTO

Número: 1

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-12-1989

Título: ESTATUTO DE RETORNO INMEDIATO A LA PLENITUD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 21440

Publicada el: 21-12-1989

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución, Ley Fundamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.711

Rollo: 11

Posición: 605

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVI

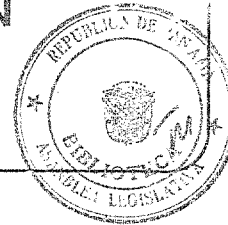
PANAMA, R. DE P., JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 1989

Nº 21.440

CONTENIDO

ESTATUTO DE RETORNO INMEDIATO A LA PLENITUD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

AVISOS Y EDICTOS



Nosotros, GUILLERMO ENDARA GALIMANY, RICARDO ARIAS CALDERON y GUILLERMO FORD BOYD, Presidente, Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la República de Panamá, respectivamente, cargos para los cuales fuimos elegidos por la Nación panameña el día 7 de mayo de 1989, luego de tomar posesión el día 20 de diciembre de 1989, según lo autoriza el artículo 177 de la Constitución Nacional, ante los testigos Osvaldo Velásquez y José Manuel Faundes, Presidente y Secretario del Comité Panameño por los Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que a escasas horas de tomar posesión de nuestros cargos supimos que era inminente e inevitable que se produjera una acción militar de los Estados Unidos de América en el territorio de la República de Panamá.

Que la inminencia de dicha acción, consecuencia directa de las insensatas y criminales provocaciones de la dictadura militar de Manuel Antonio Noriega, nos obligó a adoptar la histórica y grave decisión de asumir los cargos que el pueblo panameño nos confió en los ya mencionados comicios.

Que nuestra decisión se inspiró, única y exclusivamente, en el propósito de que, ante el vacío de poder que habría de surgir como secuela de la mencionada acción militar, el pueblo panameño no careciera, en esta hora crucial, de representantes legítimos que ejercieran, inmediatamente, su vocería y defendieran sus intereses con valentía y pa-

triotismo.

Que es necesario restablecer cuanto antes la soberanía popular, tal como ésta se expresó en las precitadas elecciones, a fin de que la Nación entera se sienta representada y defendida por sus legítimos mandatarios en todos los órganos, instituciones y corporaciones públicas, tanto nacionales como locales.

Que, en consecuencia, es menester que, cuanto antes, se encuentren debidamente instalados y en pleno funcionamiento el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, los gobiernos locales y, en general, todas las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y las empresas estatales, cuyas actuaciones se sujetarán íntegramente, a partir de esa fecha, a la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, a tales efectos, hemos acordado aprobar y promulgar en cuanto sea posible y oportuno, el

ESTATUTO DE RETORNO INMEDIATO A LA PLENITUD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

contenido en las siguientes

DISPOSICIONES

ARTICULO PRIMERO: A partir de la fecha y con la salvedad de las atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República,

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR**JOSE F. DE BELLO Jr.**
SUBDIRECTOROFICINA
Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa)
Teléfonos 61-7894 - 61-4463 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/.0.25**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

todo el poder público será ejercido por el Presidente, el Primer Vicepresidente y el Segundo Vicepresidente de la República de Panamá, quienes actuarán por unanimidad y con sujeción a lo que prescribe el artículo 17 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: En uso de las facultades que le otorga el inciso 1 del artículo 178 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República nombrará a todos los Ministros de Estado, quienes, desde ese momento, ejercerán todas las funciones inherentes a sus cargos.

ARTICULO TERCERO: Nombrados los Ministros de Estado, el Consejo de Gabinete, además de las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley, ejercerá, con carácter provisional, todas las que corresponden al Órgano Legislativo en materia legislativa y administrativa.

ARTICULO CUARTO: El Consejo de Gabinete ejercerá la función legislativa mediante la expedición de Decretos de Gabinete, que deberán ser acordados por unanimidad y la administrativa por medio de Resoluciones de Gabinete, que también serán aprobadas por unanimidad.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1990, el Consejo de Gabinete nombrará a los nueve Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración, con sujeción a las normas pertinentes de la Constitución Nacional. Los funcionarios así nom-

brados entrarán en el ejercicio de sus funciones una vez tomen posesión de sus cargos.

ARTICULO SEXTO: El Consejo de Gabinete designará, interinamente, al Contralor General de la República y al Subcontralor. Los referidos funcionarios cesarán en el ejercicio de sus funciones en la fecha en que la Asamblea Legislativa haga nuevos nombramientos con arreglo a lo prescrito en el inciso 5 del artículo 155 de la Constitución Nacional.

ARTICULO SEPTIMO: Tan pronto como se haya proclamado mediante el recuento de los respectivos actos, la elección de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, ésta será convocada por el Órgano Ejecutivo y se reunirá, en legislatura extraordinaria, durante el tiempo que el Órgano Ejecutivo señale, a fin de:

- 1.- Aprobar o improbar los nombramientos de todos los funcionarios designados de conformidad con los artículos anteriores por el Consejo de Gabinete y los demás que haya efectuado el Órgano Ejecutivo y que por disposición de la Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.
- 2.- Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República.
- 3.- Legislar sobre todas las materias a que se contraigan los Decretos de Gabinete expedidos por el Consejo de Gabinete.
- 4.- Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de la Constitución Nacional.
- 5.- Conceder al Órgano Ejecutivo, siempre

- que éste así lo solicite, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-leyes.
- 6.- Modificar, si fuere del caso, el Reglamento Orgánico de su régimen interno y tomar las providencias conducentes a la organización del mismo.
 - 7.- Conocer de cualquier otro asunto que el Organó Ejecutivo someta a su consideración en la respectiva convocatoria.

ARTICULO OCTAVO: Los Consejos Municipales empezarán a funcionar en sus respectivos distritos tan pronto como se haya proclamado, mediante el recuento de las respectivas actas, la elección de la mayoría absoluta de los miembros de dichas corporaciones.

ARTICULO NOVENO: Al quedar debidamente instalados, el Organó Legislativo, el Organó Ejecutivo y la Corte Suprema de Jus-

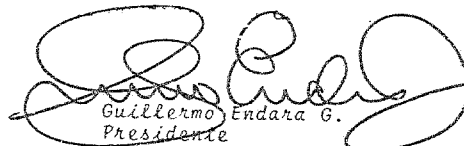
ticia procederán, en ejercicio de sus facultades constitucionales, a elegir los tres (3) Magistrados que integrarán el Tribunal Electoral.

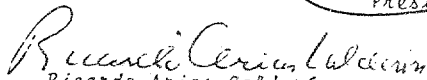
ARTICULO DECIMO: En las circunstancias electorales en las que, por falta de las respectivas actas, no se pueda hacer la proclamación del candidato o candidatos elegidos para el cargo de que se trata, se celebrarán nuevas elecciones, que serán convocadas por el Tribunal Electoral.


ARTICULO UNDECIMO: El período de todos los funcionarios de elección popular a que se refieren los artículos que anteceden vencerá el día 31 de agosto de 1994.

Este estatuto empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a las doce horas del día 21 de diciembre de 1989.


Guillermo Endara G.
Presidente


Ricardo Arias Calderón
Primer Vicepresidente


Guillermo Ford
Segundo Vicepresidente

Doc. 1622W

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINA
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 269.....MAURI
CERTIFICA

Que la sociedad FENG TIAN SHIPPING,
S.A. se encuentra registrada en la ficha -
140464, Rollo 15151, Imagen 2, desde el
veintidos de febrero de mil novecientos
ochenta y cinco.

Que dicha sociedad acuerda su disolu-
ción mediante Escritura Pública No.

10953 de 07 de noviembre de 1989, de
la Notaría Quinta del Circuito de Pana-
má...Según consta al Rollo 27688, Ima-
gen 0002 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 01 de diciembre
de 1989.

Expedido y firmado en la ciudad de Pa-
namá, el seis de diciembre de mil nove-
cientos ochenta y nueve, a las 10-53-
30.0 a.m.